



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en este juicio se notificó por estado electrónico conforme a lo dispuesto en auto del 7 de marzo de 2023 (*anexo 02, cdno digital principal*) respecto del cual la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fuera denegado mediante providencia fechada 31/03/2023 (*anexo 12, igual*), notificada por estado del 10/04/2023.

Los términos de 5 días para pagar y/o 10 días para presentar excepciones corrieron así: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023.

Las personas notificadas no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

El codemandado Olaguer Agudelo Prieto solicitó el levantamiento de las medidas de embargo de dineros (*anexo 10 y 14, ibidem*).

Obra escrito allegado por la parte demandante indicando que, de acuerdo a requerimiento efectuado por este despacho judicial, accede a la reducción de embargo, lo cual direcciona hacia el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-142309 e indica que sobre los dineros existentes no se opone a la referida reducción (*anexo 16, ibidem*).

Manizales, 06 de junio de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2022-00719-00
DEMANDANTE Juan Camilo Guerrero Aguirre
DEMANDADO Olaguer Agudelo Prieto
Sergio Andrés Agudelo Agudelo

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto al levantamiento de las medidas solicitado y lo manifestado por la parte demandante en memorial que precede, además, se continuará con la etapa subsiguiente, teniendo en cuenta que notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado, aquella no ejerció el derecho de defensa; lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada fue notificada mediante estados electrónicos, en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., de acuerdo con lo ordenado en providencia del 6 de marzo de 2023, la cual fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, y confirmada por este judicial en auto del 31 de marzo hogaño; en esa misma decisión se ordenó a la parte ejecutada allegar caución a fin de decidir sobre el levantamiento de las medidas solicitadas.

Posteriormente el codemandado solicitó información sobre los títulos judiciales obrantes a favor del trámite de la referencia, previamente a constituir la caución fijada, reiterando la petición de levantar las medidas toda vez que obran depósitos que cubren la obligación y una medida de embargo de bien inmueble que supera el valor del crédito.

Mediante proveído del 18 de mayo este despacho requirió a la parte demandante en concordancia con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

2.1 Reducción de Embargos:

La parte demandante, en respuesta a requerimiento efectuado mediante auto del 18 de mayo de la presente anualidad, indicó que accede a la reducción de embargos, en concordancia con el artículo 600 del C.G.P, en tanto, prescinde de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-142309, agregando que dicha cautela no ha sido perfeccionada por cuanto no se han cancelado los derechos de registro; y en cuanto a los depósitos judiciales, refiere que no se opone a la reducción del embargo siempre y cuando se garantice el pago de la obligación y sus costas.



Sobre la reducción de embargos, refiere el artículo 600 del estatuto procesal lo siguiente:

“Artículo 600. Reducción de embargos

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...”

Al respecto, evidencia este judicial que obran a favor del proceso dos (2) títulos judiciales por \$6.700.000.00 cada uno, descontados por entidades financieras a ambos demandados; por su parte, el valor aquí ejecutado asciende a la suma de \$4.460.000.00, de acuerdo a lo ordenado en mandamiento de pago fechado 6 de marzo de 2023, a saber:

- Por los cánones adeudados entre el 01 de enero al 31 de enero de 2023, por valor de un millón cien mil pesos m.cte. \$1.100.000.00.
- Por la cláusula penal establecida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución y objeto de la presente ejecución, por valor de dos millones doscientos mil pesos m.cte. (\$2.200.000.00)
- Por las costas y/o Agencias en derecho liquidadas en el proceso primigenio mediante auto del 3 de febrero de 2023 por la suma Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00).

Deviene de lo anterior, que efectivamente el valor obrante a favor del presente proceso es suficiente para garantizar la obligación adeudada, sobre la cual no es procedente liquidar intereses o valores adicionales que puedan superar lo consignado; en tanto, es deber de este juzgador resguardar los intereses de los demandados, a quienes han efectuado descuentos por un valor mayor al adeudado, de acuerdo a medidas decretadas dentro del trámite; y, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo reglado en el artículo 600 del C.G.P. procederá este juzgador a decretar la reducción de los embargos perfeccionados dentro del presente trámite, y levantar las medidas cautelares decretadas, pues, se reitera, los valores consignados son suficientes para garantizar el crédito que aquí se cobra, requisito exigido por la parte demandante para acceder a ello, según lo explicado con anterioridad.

2.2 Orden de Seguir Adelante Ejecución



Una vez resuelto lo anterior, teniendo en cuenta que ninguna de las partes cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 461 ibidem, el cual fuera puesto de presente en el auto fechado 18 de mayo de 2023, procede este despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente, y que corresponde a la orden de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo que se explica a continuación.

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Olaguer Agudelo Prieto y Sergio Andrés Agudelo Agudelo y a favor del ejecutante Juan Camilo Guerrero Aguirre, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 02 del Cd. Ppal. digital.

La mentada providencia fue recurrida por la parte demandante y, mediante auto del 31 de marzo del corriente año, se decidió no reponer la misma.

De acuerdo con los lineamientos del artículo 306 del estatuto procesal en el proveído que libró mandamiento dentro del presente proceso, se decretó la notificación por estado electrónico, ordenando que el término para pagar corría dentro de los 5 días a la notificación del mismo, y para proponer excepciones los 10 días siguientes.

En virtud a lo anterior, y según constancia de secretaría que antecede, los demandados Olaguer Agudelo Prieto y Sergio Andrés Agudelo Agudelo fueron notificados el día 7 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 306 del estatuto procesal, teniendo en cuenta lo decretado en el auto del 06 de marzo de 2023, decisión confirmada en auto del 31 de marzo hogaño, en tanto, el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 11 al 24 de abril de 2023¹, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Los demandados no propusieron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo y tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra la demanda incoada, el despacho dará aplicación a previsto en la norma transcrita, profiriendo la orden de llevar adelante la ejecución en contra de Olaguer Agudelo Prieto y Sergio Andrés Agudelo Agudelo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

¹ Art. 118 del Código General del Proceso.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reducción de los embargos decretados dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre** contra los señores **Olaguer Agudelo Prieto** y **Sergio Andrés Agudelo Agudelo**, consecuentemente, **levantar las siguientes medidas cautelares:**

- El Embargo de las sumas de dinero, depositadas en la(s) cuenta(s) bancarias de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados señores **Olaguer Agudelo Prieto** y **Sergio Andrés Agudelo Agudelo**, en las entidades crediticias reseñadas en el escrito petitorio.
- El embargo y posterior secuestro de del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-142309, denunciado como de propiedad del demandado señor **Olaguer Agudelo Prieto**, ubicado en la ciudad de Ibagué, Tolima.

SEGUNDO: Ordenar SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre** y donde son accionados los señores **Olaguer Agudelo Prieto** y **Sergio Andrés Agudelo Agudelo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Requerir desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5603ca2d777815fa13ae757cfcb321eea56cb66097dd833403b299892d741**

Documento generado en 06/06/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>